



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

531

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 16 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 692-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 09 de noviembre del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 16582-2021-JR-LA notificada en fecha 27 de agosto del 2021, que contiene la Resolución N° 11 de fecha 06 de agosto del 2021, mediante la cual el Juzgado de Trabajo-Sede Central, proporciona copias certificadas de la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 25 de septiembre del 2020, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Abancay en el Exp. N° 00778-2019-0-0301-JR-CI-02, sobre acción contencioso administrativa seguido por INES BETZABE AYALA CABALLERO, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; así como de la Resolución N° 10 (Requerimiento de cumplimiento) de fecha 08 de julio del 2021, la cual declara CONSENTIDA la Resolución N° 09 (Sentencia) y DISPONE: REQUERIR a la entidad demandada a fin de que cumpla con emitir nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación reconociendo el subsidio por luto (tres remuneraciones o pensiones totales o íntegras) que percibía del quien en vida fue José Amilcar Molina León a la fecha de su fallecimiento, más los intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, en el Exp. N° 00778-2019-0-0301-JR-CI-02, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de Abancay- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por INES BETZABE AYALA CABALLERO, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 25 de septiembre del 2020, la cual FALLA: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa que corre de fojas dieciséis a veintiuno, subsanada mediante escrito que corre a fojas veinticinco, interpuesta por INES BETZABE AYALA CABALLERO en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0210-2019-DREA), reconociendo a favor de la demandante el pago del subsidio por luto (tres remuneraciones o pensiones totales o íntegras) y gastos de sepelio (dos remuneraciones o pensiones totales o íntegras, que percibía Q.E.V.F. JOSÉ AMILCAR MOLINA LEÓN a la fecha de su fallecimiento seis de diciembre de dos mil dieciocho), más los intereses legales, previa liquidación administrativa (...);

Que, mediante Resolución N° 10 (Requerimiento de cumplimiento) de fecha 08 de julio del 2021, el Juzgado de Trabajo-Sede Central, declara CONSENTIDA la Resolución N° 09 (Sentencia) y DISPONE: REQUERIR a la entidad





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqamanta Xarun"

demandada a fin de que cumpla con emitir nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación reconociendo el subsidio por luto (tres remuneraciones o pensiones totales o íntegras) y gastos de sepelio (dos remuneraciones o pensiones totales o íntegras) que percibía del quien en vida fue JOSÉ AMILCAR MOLINA LEÓN a la fecha de su fallecimiento, más los intereses legales (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 0210-2019-DREA, ha sido expedida contraviniendo el artículo 219º del Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribe que "El Subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento", y de igual forma al Artículo 222º "El subsidio por gastos de sepelio del profesor será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes", de lo que se desprende que acaecido el deceso de un familiar cercano del profesor o servidor, este tiene derecho a percibir dos subsidio diferentes: uno por luto por gastos de sepelio, siendo que cada uno de ellos comprende dos remuneraciones totales;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado en diversos pronunciamiento al respecto, que los subsidios por luto y gastos de sepelio previsto por los Artículos 219º y 222º del Decreto Supremo N° 019-90-ED deben otorgarse sobre la base de la remuneración total, pues dichos dispositivos no hacen mención alguna al concepto de la remuneración total permanente, excluyéndose de esta forma su cálculo en función a este último concepto. Si bien tales decisiones no ostentan el carácter de precedente vinculante, el tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que "Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional", por lo que estando a la interpretación del demandante, reclama de una parte el pago de un beneficio cuyo monto solo le ha sido parcialmente cancelado, y de otra, la invalidez de acto administrativo que sería abusivo para sus derechos;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 25 de septiembre del 2020, declarada consentida y cuyo requerimiento de cumplimiento fue dispuesto mediante Resolución N° 10 (Requerimiento de cumplimiento) de fecha 08 de julio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia."
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqamanta Karun"

531

Que, estando a la Opinión Legal N° 692-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 09 de noviembre del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Que, por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, del 31 de enero del 2019, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre del 2011, modificado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 25 de septiembre del 2020, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Abancay en el Exp. N° 00778-2019-0-0301-JR-CI-02, sobre acción contencioso administrativa seguido por INES BETZABE AYALA CABALLERO, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; la cual **FALLA**: Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas dieciséis a veintiuno, subsanada mediante escrito que corre a fojas veinticinco, interpuesta por INES BETZABE AYALA CABALLERO en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO:1)** La nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0210-2019-DREA), reconociendo a favor de la demandante el pago del subsidio por luto (tres remuneraciones o pensiones totales o integras) y gastos de sepelio (dos remuneraciones o pensiones totales o integras, que percibía Q.E.V.F. JOSÉ AMILCAR MOLINA LEÓN a la fecha de su fallecimiento (seis de diciembre de dos mil dieciocho), más los intereses legales, previa liquidación administrativa (...);

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por INES BETZABE AYALA CABALLERO contra de la Resolución Directoral Regional N° 0210-2019-DREA, conforme a los extremos de la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 25 de septiembre del 2020, **RECONOCER** a favor de la demandante el pago del subsidio por luto (tres remuneraciones o pensiones totales o integras) y gastos de sepelio (dos remuneraciones o pensiones totales o integras, que percibía Q.E.V.F. JOSÉ AMILCAR MOLINA LEÓN a la fecha de su fallecimiento (seis de diciembre de dos mil dieciocho), más





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanla Karun"

los intereses legales, previa liquidación administrativa (...); para cuyo efecto deberá cumplir los procedimientos administrativos para tal fin, ello en **ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento, y dar estricto cumplimiento al mandato judicial antes señalado y el presente acto resolutivo, debiendo emitir en aplicación de lo dispuesto por el numeral 46.2 del Artículo del TUO de la Ley N° 27584 "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067".

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.
MPG/DRAJ
JRFL/Abog.

